

ART. 275.—La multa se prescribirá á los dos años.

ART. 276.—La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 234, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años.

ART. 277.—Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 278.—Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 279.—Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

ART. 280.—La prescripción de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

ART. 281.—La prescripción de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 282.—Los reos de homicidio, heridas graves ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuges ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, ó que éstos lo consientan expresamente.

LIBRO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL

CAPITULO I

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil

ART. 283.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución.
- II. La reparación.
- III. La indemnización.
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 284.—La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

ART. 285.—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá este obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 286.—La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

ART. 287.—La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como

consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deba satisfacerse con arreglo al derecho civil.

ART. 288.—La condición que se refiere en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

ART. 289.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este ó en el civil.

ART. 290.—La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución que se decretará de oficio siempre que proceda.

ART. 291.—Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil se sujetarán á las prescripciones de este libro, en los puntos decididos en ellas; en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

ART. 292.—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores, á no ser en el caso del artículo siguiente ó en el de que nazca de injuria, calumnia ó difamación y que pudiendo el ofendido haber entablado en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

ART. 293.—La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 300, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque este perdone en vida la ofensa.

ART. 294.—En los casos de estupro ó de violación de una

mujer, no tendrá esta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II

Computación de la responsabilidad civil

ART. 295.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 296.—Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 313, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 316, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 318.

ART. 297.—Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

ART. 298.—Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de la afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

ART. 299.—Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

ART. 300.—La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos no solo de la viuda, descendien-

tes y ascendientes del finado, á quienes este los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

ART. 301.—La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios, para que subsistan los que deban percibirlos.
- II. Cuando estos contraigan matrimonio.
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad.
- IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debiera continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ART. 302.—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los recursos del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ART. 303.—En caso de golpes ó de heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

ART. 304.—Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

ART. 305.—Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó de-

forme por esas circunstancias, tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

ART. 306.—El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

ART. 307.—Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad:

Años de edad	Años de vida probable
A 10.....corresponden	40.80.
„ 15.....„.....	37.40.
„ 20.....„.....	34.26.
„ 25.....„.....	31.34.
„ 30.....„.....	28.52.
„ 35.....„.....	25.72.
„ 40.....„.....	22.89.
„ 45.....„.....	20.05.
„ 50.....„.....	17.23.
„ 55.....„.....	14.51.
„ 60.....„.....	11.05.
„ 65.....„.....	9.63.
„ 70.....„.....	7.58.
„ 75.....„.....	5.87.
„ 80.....„.....	4.60.
„ 85.....„.....	2.00.

CAPITULO III

Personas civilmente responsables

ART. 308.—A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios

al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ART. 309.—Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá en responsabilidad civil el demandado, con tal de que el hecho ú omisión en que se funde dicha responsabilidad, provenga de delito intencional ó de culpa del acusado.

ART. 310.—Se exceptúan de lo prevenido en el artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

ART. 311.—Con arreglo á los artículos 308 y 309, tiene responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 312 y al 313.

II. Los tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad ó vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores las excepciones mencionadas en la fracción que precede.

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de dieciocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 315.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando se prueben dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo.

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo provino de culpa suya.

ART. 312.—Para que con arreglo á los artículos 308 y

309 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

ART. 313.—Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las empresas telegráficas y telefónicas; los dueños de canoas, botes, barcos de cualquiera especie; los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.

IV. Los Municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

ART. 314.—La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos prevenidos en los artículos 331 á 336.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de bue-

na fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ART. 315.—En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 311, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres no serán responsables, cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión, de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

ART. 316.—Los dueños ó encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga, no incurrn en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 318.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

ART. 317.—Las personas que en los hoteles, mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto

del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

ART. 318.—En los hoteles, ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente el recibo del dinero, valores, alhajas y demás objetos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo.

Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderán por dicho precio; pero en caso de desconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

ART. 319.—Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 316 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 313.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 318, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

ART. 320.—Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por esto se causen serán á cargo de aquel.

ART. 321.—El que por título lucrativo y de buena fé participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

ART. 322.—Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

ART. 323.—Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se librasen del daño indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

ART. 324.—Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causarse el daño, á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

En este caso el ofendido podrá recoger el animal, para entregarlo á la autoridad política del lugar, á fin de que esta obre conforme á las leyes ó reglamentos de policía.

ART. 325.—Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 329 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con qué satisfacerla.

ART. 326.—Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio, cuando el quejoso ó denunciante se constituyan parte y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que les haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, solo en el caso de que la queja ó la denuncia sean temerarias ó notoriamente calumniosas.

ART. 327.—El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

ART. 328.—Lo prevenido en el artículo 326 comprende

á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

ART. 329.—Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público serán responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el desempeño de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

ART. 330.—Muerto el responsable se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPITULO IV

División de la responsabilidad civil entre los responsables

ART. 331.—Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 332.—Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan; y los de lo civil en relación á las impuestas por aquellos, ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

ART. 333.—Lo dicho en el artículo 332, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 331 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir de los otros responsables el exceso.

ART. 334.—Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se hallen la cosa ó sus frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 285.